

totalidad, con los réditos correspondientes á los mismos, y pudiendo suceder muy bien que los propietarios de las hipotecas, unas veces rediman capitales de capellanías de sangre que ya tengan desvinculadas los capellanes, y otras que se rediman capellanías vacantes de las aplicadas por el Supremo Gobierno á mantencion y dotas de monjas, y obras pías de beneficencia; ha venido á acordar á fin de evitar estos males de difícil reparacion en lo sucesivo, se prevenga á vd., como lo verifico, por la presente circular, que la oficina de su cargo no admita la consumacion de esas redenciones, sin dar previo aviso al interventor de las oficinas del Arzobispado de la cantidad total que se haya de redimir, y haciendo que los interesados espliquen las fracciones que tenga aquella que constantemente está aplicada á capellanías y á una que otra obra pía.

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 4 de 1861.  
—Prieto.—Sr. gefe superior de hacienda del Estado de.....

---

*Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.*

Seccion 1ª

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda en oficio de 21 de Marzo próximo pasado, me dice lo que copio:  
Impuesto el Exmo. Sr. Presidente interino de la con-

sulta del juez 4º de lo civil que se sirve V. E. transcribirme en comunicacion de 18 del corriente, cuya consulta es relativa á la naturaleza de los procedimientos que deben observarse en el caso previsto en el art. 23, tít. 3º del reglamento de 5 de Febrero del presente año, teniendo en cuenta las razones que aduce el mismo juez en favor de su opinion, y es que en caso de que sobrevenga la disputa á que se refiere el art. 23 citado, debe sentenciarse en juicio verbal, S. E. ha tenido á bien resolver de conformidad con lo consultado, menos en cuanto á que el juicio sea verbal, pues debe ser escrito, aunque sumario.

Lo que me honro de comunicar á V. E., protestándole mi consideracion y aprecio.”

Y lo trascribo á V. para su conocimiento y como resultado de su consulta relativa.

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 4 de 1861.  
—Por ocupacion de S. E., *Ramon I. Alcaraz.*—Señor juez 4º de lo civil.

---

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Circular.

Dispone el Exmo. Sr. Presidente, que los censatarios que en virtud de lo dispuesto en la ley de 5 de Febrero

último, se subroguen en lugar de los capellanes que no desvincularen sus respectivos capitales, pueden, si quieren seguir reconociéndolos en favor de señoras religiosas, entendiéndose para esto con la seccion 7ª del Ministerio de Hacienda, desde el 25 del presente, hasta igual fecha del inmediato Mayo. Estas redenciones se harán con tres quintos que reconocerán y dos quintos en bonos que se entregarán en la misma seccion 7ª para que ésta los remita á la 6ª

México, Abril 5 de 1861.—Por ocupacion de S. E.,  
*José María Iglesias.*

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda  
y Crédito Público.*

Seccion 2ª

Exmo. Sr.—Persuadido el Exmo. Sr. Presidente de las ventajas que resultarán al Estado del digno cargo de V. E. con la adjudicacion mandada hacer al instituto civil del mismo, del edificio, capitales, librería y demas bienes que le pertenecian al estinguido seminario conciliar, y deseoso de fomentar por cuantos medios sea posible el adelanto del pueblo en el ramo de instruccion pública con particularidad, ha tenido á bien aprobar el decreto espedido por V. E. en 25 de Enero de 1860, y en consecuencia se declara bien hecha la aplicacion de los fondos y bienes indicados al propio instituto.

Dígolo á V. E. de órden suprema en respuesta á su nota relativa de 17 del próximo pasado Marzo, reite-rándole las protestas de mi particular aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 5 de 1861.  
—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Durango.

*Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y  
Comercio de la República Mexicana.*

Seccion 4ª

Habiendo pasado á informe de la seccion 4ª el oficio de 23 de Marzo último, del comisionado de ese territorio, ha espuesto lo siguiente:

Exmo. Sr.—El comisionado por el territorio de la Baja California, manifiesta que no todas las enajenaciones de terrenos que el gobierno ha ratificado, constan como debieran en la Secretaría ó archivo de la gestatura de aquella península, procediendo esta falta del abandono y desórden de los encargados de conservar esos documentos: que con el fin de que la propiedad enagenada no careciese por mas tiempo de un registro, se habia dispuesto por el gefe político que se reunieran en un solo archivo los papeles de todas clases que existieran en la Paz, San Antonio y Loreto, para que se arreglasen y se separase todo lo relativo á las enagenaciones de terrenos baldíos en cualquiera época: que para llenar el hueco que resulta de aquella falta, es muy conveniente que se ordene al gefe político, ponga en

conocimiento de los poseedores de terrenos que han logrado la ratificación de sus títulos, y cuyos expedientes no consten en el archivo, que le presenten dentro de un término prudente, copias certificadas de sus concesiones, las que se archivarán en sustitución de las originales; constando, por consiguiente, cada una de un registro en la secretaría del gobierno peninsular, de un título y su ratificación en poder de cada interesado y de una copia de dicho título remitida á la secretaría de fomento. Que esa disposición no se contraiga solo á las enajenaciones hechas despues del año de 21, sino que tambien se estienda á las anteriores, para que de este modo se tenga un registro completo, en el cual vea el gobierno cuál es la propiedad raiz enajenada. Que por consiguiente, se ordene á los poseedores de esas antiguas concesiones, que remitan por conducto del gobierno peninsular al ministerio de Fomento, las copias de sus concesiones, en cambio de las cuales se les puede estender una aprobacion en los términos en que se han ratificado los ya presentados.

La seccion cree muy conveniente todo lo que indica el agente, pues son innegables las ventajas que resultarán de un registro en que consten todas las enajenaciones que se hayan hecho de terrenos baldíos, cuyas ventajas no son precisamente para el gobierno, sino tambien para los particulares, porque en el caso de que á éstos se les extravíen sus títulos, podrán ocurrir por otros á las constancias de la gefatura, ó al ministerio de fo-

mento, y no sucederá lo que en la Alta California, donde por la falta de ese registro se está cuestionando continuamente la legalidad de varias concesiones y se están cometiendo fraudes con la seguridad de que no pueden comprobarse.

Por esto, opina la seccion que se traslade al gefe político este dictámen, para que dicte todas las providencias necesarias, á fin de que se lleven á efecto las indicaciones del Sr. Lassepas, previniéndole al mismo tiempo que cuide escrupulosamente de que no se cobren ningunos derechos á los particulares por la presentacion y remision de sus títulos, ni por agencias de cualquiera clase, pues esta secretaría resolverá en justicia, sin necesidad de ninguna recomendacion.

Y estando conforme el Exm<sup>o</sup> Sr. Presidente de la República con lo consultado por dicha seccion, traslado á V. S. su dictámen para los efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, 5 de Abril de 1861.—*Ramirez*.—Señor gefe político del territorio de la Baja California.—La Paz.

—

*Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.*

Seccion 2.<sup>a</sup>

Para la puntual ejecucion de lo prevenido en el artículo 20 del decreto de 5 de este mes, el Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido aprobar el siguiente

## REGLAMENTO.

Art. 1º El papel con que ha de pagarse en las aduanas marítimas y fronterizas el derecho adicional de mejoras materiales, se imprimirá conforme al modelo que ha trazado el ministerio de fomento, y se dividirá en las clases siguientes:

BONOS.	NUMEROS.	VALORES.	TOTAL.
3,000 Tres mil.....A.	1 á 3,000	\$ 5 \$	15,000
3,000 Tres mil.....B.	3,001 á 6,000	20	60,000
2,500 Dos mil quinientosC.	6,001 á 8,500	50	125,000
1,500 Mil quinientos...D.	8,501 á 10,000	100	150,000
300 Trescientos.....E.	10,001 á 10,300	500	150,000
500 Quinientos. ....F.	10,301 á 10,800	1,000	500,000
500 Quinientos. ....G.	10,801 á 11,300	2,000	1 000,000
11,300	} Once mil trescientos bonos de las siete } } clases ó series, importantes dos millones. }		\$ 2.000,000

La empresa del camino de fierro ministrará la cantidad necesaria para costear la impresion, cargando la mitad de ella á este ministerio, y lastando de su cuenta la otra mitad.

Art. 2º Luego que esté impreso y competentemente autorizado por esta secretaría el indicado papel, se remitirán en pliego certificado muestras de él, á todas las aduanas marítimas y fronterizas: se entregará la totalidad de la impresion á la empresa del camino de fierro, bajo factura detallada, á cuyo calce pondrá el recibo

correspondiente, y se le cargará su valor en la cuenta que debe seguirle la misma secretaría.

Art. 3º Es obligacion de la empresa:

I. Situar oportunamente en los puertos y en los lugares donde están establecidas las aduanas fronterizas, competente surtido de dicho papel, de modo que nunca falte al comercio el que necesite adquirir para hacer sus pagos.

II. Mantener con el mismo objeto el espendio de dicho papel en esta capital.

III. Venderlo á los importadores á la par; esto es, por su valor representativo.

Si en algun caso llegare á faltar á esta disposicion, sufrirá una multa igual al triple del precio que hubiere exigido de mas.

Art. 4º Desde el dia siguiente al del recibo de las muestras en cada aduana, no se admitirá en ella pago alguno del derecho de mejoras materiales en dinero, órdenes, bonos, ni en ninguna otra especie que el papel espresado. El causante que lo satisfaga de otro modo, quedará sujeto desde ese dia á la pena que establece el citado artículo 20 del decreto de 5 del corriente; y para el administrador que lo admita, será caso de grave y estrecha responsabilidad, sea cual fuere el título ó causa por que así proceda.

Art. 5º A los dos meses de que el papel comience á entrar en las aduanas del Golfo mexicano y en la de

Manzanillo del Pacífico, la empresa del camino de fierro estará obligada á anticipar al ministerio de Fomento veinte mil pesos en fin de cada mes, á buena cuenta de lo que le corresponda en la liquidacion semestral de que se hablará adelante, y con el fin de que pueda atender á los otros objetos de su institucion.

Art. 6.º En cada correo los administradores de aduanas marítimas remitirán al Ministerio de Fomento en pliego certificado, el papel todo que hayan enterado los causantes, con la correspondiente factura en que se detallan las varias partidas que hayan producido el total que se envíe. Mandarán tambien al espresado Ministerio mensualmente un ejemplar del corte de caja de segunda operacion, igual al que viene al Ministerio de Hacienda ó á la Tesorería General.

Art. 7.º Los administradores antes de hacer la remision que se previene en el antecedente artículo, inutilizarán el papel de mejoras que envíen, horadándolo por medio de un sacabocado, pero de manera que pueda siempre leerse todo su contesto.

Art. 8.º Cada seis meses se liquidará la cuenta entre este ministerio y la empresa, cargando á ésta todo el valor del papel que hayan remitido las aduanas, conforme á las dos anteriores prevenciones, abonándosele 280,000 pesos fijos para el pago de réditos y amortizacion de capital del fondo de 8.000,000 de pesos, creado por el art. 1.º de la ley de 31 de Agosto de 1857, y pasándosele ademas en data el monto de las anticipa-

ciones mensuales que haya hecho el ministerio con arreglo al art. 5.º de este reglamento.

Art. 9.º Si de la liquidacion resultare que el ministerio alcanza alguna cantidad, le será entregada inmediatamente por la empresa. Si el resultado fuere el contrario, lo cubrirá el ministerio en el semestre siguiente, suspendiéndosele las anticipaciones mensuales hasta que la empresa quede cubierta.

Art. 10. Siempre que esté próximo á consumirse el papel de mejoras materiales que ahora se emite, se repetirá su impresion, y el que se imprima se entregará á la empresa en los términos establecidos en el presente reglamento

México, 5 de Abril de 1861.—*Ramirez.*

—

*Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.*

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º D. Antonio Escandon tiene privilegio esclusivo para la construccion y explotacion de un camino de fierro, desde el puerto de Veracruz en el golfo mexicano, hasta Acapulco ó cualquier otro puerto que elija del Mar Pacífico, sin que pueda impedir la del camino particular de la capital del Estado de Guanajuato á la del de Querétaro, segun el decreto de 1.º de Junio de 1857. Como por los trabajos preliminares que se han practicado, consta que en la parte comprendida entre México y Veracruz, es practicable el establecimiento de un camino de fierro, en todo este tramo esta será la via: pero respecto de la parte que ha de enlazar México con el puerto del Pacífico, en los tramos en que á juicio de los ingenieros que al efecto nombre el gobierno, sea impracticable el establecimiento de ferrocarril, ó de tal manera costoso que los productos probables no correspondan á la inversion que exija, se formarán carreteras bajo un sistema reconocido como de buena construccion, y de la longitud absolutamente necesaria, y en este caso quedan espeditos para establecer un ferrocarril los que lo soliciten en esos puntos.

Art. 2.º D. Antonio Escandon podrá aprovechar los lagos y rios que se encuentren sobre la línea, para establecer su sistema de comunicacion, poniendo en ellos vapores ó botes tirados por caballos, ó cualquiera otro medio de trasporte que se considere mas adecuado. Esta concesion se entiende sin perjuicio de las que para navegacion se hubiesen concedido antes del dia 2 de

Agosto de 1855, y estén en su valor y fuerza el dia en que el citado D. Antonio Escandon haga uso de las franquicias que le otorga este artículo.

Art. 3.º El curso del camino en toda su estension, será el que el reconocimiento que se practique de los terrenos, designe como mas á propósito, procurando que toque en las grandes poblaciones, y que atraviese los distritos de mayor importancia para la agricultura y minería. Como segun el reconocimiento practicado y el trazo propuesto y aprobado ya, el tramo de México á Veracruz no pasa por Puebla, es obligatorio para la empresa comunicar esta última ciudad con la capital de la República por medio de un ramal, entendiéndose lo mismo respecto á las demas poblaciones principales como Querétaro y Guadalajara, en el caso que el trazo que se adopte para el tramo de camino correspondiente no pase por ellas.

Art. 4.º D. Antonio Escandon tendrá facultad para establecer ramales del mismo camino, en un radio de veinticinco leguas por cada uno de los lados de la línea principal, presentando previamente al gobierno, en cada caso, el proyecto respectivo para su aprobacion; no se entiende por esto privilegiado desde ahora para construir dichos ramales, escepto aquellos que segun el artículo anterior sean necesarios, y que por lo mismo son obligatorios para la empresa.

Art. 5.º Los terrenos necesarios para la construccion del camino, de las oficinas, almacenes, talleres y